León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **203/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda (…) en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO**, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el requerimiento de pago del impuesto predial de la cuenta (…).

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda únicamente en contra del Director de Ejecución y no en contra del Tesorero Municipal y del Director General de Ingresos; asimismo, se le aceptó la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, la autoridad presentó la contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 23 veintitrés de ese mes y año, se le tuvo contestándola y se le admitió la documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación y la exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que les beneficie; y, no se admitieron las pruebas ofrecidas por el Tesorero Municipal por no ser autoridad demandada en esta causa fiscal; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso fiscal, por impugnarse un acto emitido por el Director de Ejecución del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el requerimiento de pago del impuesto predial (…), de fecha 06 seis de marzo del 2015 dos mil quince, expedido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $24,013.51 (veinticuatro mil trece pesos 51/100 moneda nacional), crédito integrado por $19,420.77 (diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos 77/100 moneda nacional) por concepto de impuesto predial; $2,570.92 (dos mil quinientos setenta pesos 20/100 moneda nacional) por recargos; y, $2,021.82 (dos mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución, todo ello a partir del quinto bimestre de 1997 al primer bimestre del 2015 dos mil quince. Y la existencia del acto impugnado, se encuentra acreditado en autos de esta causa con la copia al carbón del referido requerimiento de pago y el reconocimiento implícito del mismo que hace la demandada al haberlo ofrecido como prueba de su intención, por obrar en autos. .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas.***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al

estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Director de Ejecución en la contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 precitado, en virtud de que no obra ningún auto emitido por esa autoridad y el documento que exhibe el actor no fue elaborado por el Director de Ejecución. Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** toda vez que en autos de la esta causa fiscal se encuentra acreditado la existencia del acto impugnado, por las razones expresadas en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la autoridad demandada opone las siguientes excepciones y defensas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, resulta infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone, toda vez que el acto impugnado reúne los requisitos de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que el acto tildado de ilegal reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar su legalidad o ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción Non Mutatio Libelli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación de demanda, las posibles modificaciones no sean consideradas, se estima que esta excepción no opera en el proceso fiscal, en razón de que el citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, permite modificar la materia litigiosa, cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar de naturaleza procesal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de las causas de improcedencia analizadas y la ineficacia de las excepciones y defensas, además que de autos no se advierte la actualización de alguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ende, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación expone los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 1.- Le ocasiona agravio la resolución que se combate por su irregular aplicación del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 2.- La resolución combatida está viciada en su validez, ya que carece de firma autógrafa de quien se ostenta como Director de Ejecución

 En tanto, la autoridad en la contestación de demanda, no aduce argumento alguno tendente a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que del razonamiento vertido en este concepto de impugnación, se desprende que la parte actora expone razonamientos lógicos y jurídicos indicando por qué estima ilegal el requerimiento de pago y se dirigen a desvirtuar su presunción de legalidad, además externa el precepto legal violado en su perjuicio, manifestando las razones de por qué se da su vulneración, en virtud de que arguye que el acto combatido, carece de la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, por ende, resulta evidente que se expresa con claridad *la causa de pedir*. Al respecto, resulta ilustrativo como criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Agosto de 2000; Tesis: P./J. 68/2000; visible a Página 38, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.****”***

Así las cosas, cabe precisar que de acuerdo a lo estipulado por la fracción V

del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la firma autógrafa constituye un elemento de validez del acto administrativo, numeral que al respecto establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 137.- Son elementos de validez del acto administrativo:*

*V.-**Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;”*

Bajo la tesitura de este precepto legal, el Director de Ejecución se encuentra constreñido a emitir sus actos con firma autógrafa; sin embargo, a simple vista se advierte que la orden de requerimiento de pago combatida, no contiene una firma autógrafa, por no estar estampada en original, de puño y letra del referido funcionario, pues la que aparece está impresa en papel autocopiable, circunstancia que implica desatender la señalada obligación, pues como se dijo, el acto impugnado no ostenta la firma original, por tanto, a éste le falta un requisito esencial, como lo es la firma autógrafa del Director de Ejecución, que fue quien lo emitió; pues, la firma autógrafa constituye un requisito esencial de validez del acto fiscal combatido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 137, fracción V, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, dado que a través de esta signatura se expresa la voluntad de la autoridad municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, la exteriorización del acto con firma impresa en papel autocopiable, no constituye una manifestación de voluntad externada mediante la firma autógrafa, acontecimiento que crea un acto de molestia que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora; pues, la firma en original es un elemento que le da forma y validez al acto fiscal impugnado, omisión que desvirtúa la presunción de legalidad del referido requerimiento de pago. Por consiguiente, si este elemento le da seguridad jurídica al particular, entonces su omisión crea una molestia y constituye la existencia de un vicio de naturaleza formal, el que de acuerdo a lo establecido por el artículo 143 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, produce la ilegalidad del acto impugnado en este proceso. . . . . . . . .

En ese sentido, el requerimiento de pago impugnado, viola en perjuicio de la parte actora los derechos protegidos por el artículos 137, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 4, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 39 y 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por ende, es el caso que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Es por lo anterior que, el requerimiento de pago del impuesto predial combatido, se encuentra afectado de ilegalidad y afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora.

***Análisis del cuarto concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el cuarto concepto de impugnación expone los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Le ocasiona agravio la resolución que se combate por su irregular motivación, violándose en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que los periodos que se señalan como adeudados y que aparentemente son 1997/5 a 2014/6 y 2015/1 a 2015/1, si fueran correctos, la autoridad está impedida legalmente para determinar créditos fiscales más allá de lo que legalmente le es permitido y en el caso que nos ocupa, sus facultades para tal efecto se extinguen en un plazo de 5 años a partir de que se causaron las contribuciones, en todo caso lo correcto sería exigir del 2011 a la fecha; entonces, la motivación es incorrecta y el requerimiento excesivo que se intenta hacer, deviene ilegal, generando que se deba decretar la nulidad de la resolución aquí combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de demanda, aduce en esencia que se ha notificado conforme a derecho en el domicilio donde se constituyó el crédito fiscal desde el año 2006, por lo que se emitió respuesta fundada y motivada a la parte actora, indicándole el motivo por el cual no era procedente declarar la prescripción de los créditos fiscales, pues constituyen gestiones de cobro de la autoridad, las cuales interrumpieron la prescripción del crédito fiscal, no actualizándose lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y, que se demuestra que se ha cumplido con la condición establecida en al artículo 62, relativo a la interrupción que opera derivada de los cobros efectuados al deudor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que se aborda el estudio de este concepto de impugnación, en virtud de que este vicio de fondo le da mayor beneficio a justiciable que el vicio relativo a la carencia de firma. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En segundo lugar, es importante señalar que el actor se duele de la ilegalidad del requerimiento de pago impugnado, porque las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal se extinguieron en el plazo de 5 cinco años a partir de que se causaron las contribuciones y sólo puede exigir del año 2011 a la fecha. Sin embargo, si ya existe el requerimiento de pago impugnado, entonces como acto previo, ya existe la determinación y liquidación del crédito fiscal por impuesto predial en los ejercicios fiscales indicados en el acto combatido, pues a través de éste último se está solicitando al contribuyente el pago de esas contribuciones, apercibido que dé no lo realizarlo en el plazo de 6 seis días, se embargaran bienes de su propiedad y, de ahí resulta, que ya se inició el procedimiento administrativo de ejecución contra el justiciable. . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el argumento del actor se encamina a demostrar la actualización de la caducidad, a pesar de que, en la especie, la extinción de los créditos fiscales materia del requerimiento de pago se rigen por la prescripción; y, sobre el particular, resulta relevante destacar que la caducidad para la autoridad implica la perdida de la facultad de determinar los créditos fiscales, por no ejercerla en el plazo de 5 cinco años, según lo dispone el citado artículo 39; mientras que la prescripción implica la extinción de los créditos fiscales por el transcurso de 5 cinco años, conforme a lo estipulado en el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, tenemos que a pesar de que se impugna un requerimiento de pago, la

parte actora alega en su beneficio la caducidad, en lugar de la prescripción, pero a fin de no violar el derecho humano de acceso a la justicia tutelado a favor del justiciable por el artículo 17 Constitucional, el Juzgador no debe atender a la denominación de la figura jurídica que se utiliza en la demanda, sino que debe atender a los hechos y a los razonamientos expresados en los conceptos de impugnación, encontrándose constreñido a resolver el asunto planteado de acuerdo con la figura jurídica que estime opera respecto a los créditos fiscales combatidos, debiendo analizar de manera integral la demanda y sus anexos, atendiendo a la pretensión ejercida, considerando la causa a pedir o al título en que se funda. . . . . .

Como quiera que sea, el Juzgador en el juicio de nulidad a fin de impartir justica debe apreciar las pretensiones deducidas en la demanda atendiendo a la *causa de pedir*, consistente en indicar los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de ilegalidad del acto impugnado, lo que implica el efecto jurídico perseguido; de esta manera, se encuentra constreñido a apreciar los hechos que le hayan sido narrados, conforme a los principios generales de derecho que rezan *“el juez conoce el derecho”* -iura novit curia- y *“dame los hechos, yo te daré el derecho”* **-**da mihi factum, dabo tibi ius**-**, pues el actor alega la extinción de los créditos fiscales por el transcurso de 5 cinco años y que sólo pueden exigírsele del año 2011 a la fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, se asumirá el estudio de la figura jurídica de la prescripción de los créditos fiscales y sus accesorios, los que se extinguen en el plazo de 5 cinco años, conforme a lo señalado por el artículo 60 de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios; numeral que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 60.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo de este artículo, el plazo de la prescripción se empieza a computar a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido. A su vez, el sujeto pasivo del impuesto predial conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la misma Ley de Hacienda, se encuentra constreñido a cubrirlo de manera anual en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, salvo cuando se trate del pago de cuota mínima, numeral que establece: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”*

De este precepto legal se deduce que el impuesto predial puede pagarse: a) por año en una sola exhibición con el beneficio del descuento establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato del ejercicio fiscal correspondiente o por cuota mínima cuando se goce de este beneficio; y, b) por bimestre. Sobre el particular cabe aclarar, que se deja a elección del sujeto obligado pagar esa contribución por año o por bimestre (pero esta última no opera cuando se paga bajo cuota mínima), fijando además la fecha en la cual debe hacerse el pago de esa contribución y para el caso de que no la cubra, la autoridad fiscal Municipal se encuentra facultada para exigir al sujeto obligado el pago del impuesto predial y la omisión del pago le da a la autoridad fiscal la posibilidad de ejercer la facultad económico-coactiva para cobrar el impuesto o si no la ejerce empieza a correr el término de la prescripción, la que opera por el simple paso del tiempo. . . . . . . . . . . .

Y, el numeral 165 que se comenta establece en cada uno de estos supuestos la fecha en la cual debe cubrirse el impuesto predial, cuando el contribuyente opta por pagar ese tributo en una sola exhibición debe pagarlo durante el primer bimestre del año que corresponda, esto es, en los meses de enero y febrero, obteniendo con ello el beneficio del descuento de referencia sobre el monto del impuesto; cuando el sujeto obligado elige pagar esa contribución por bimestre, debe cubrirlo dentro de su primer mes; y, cuando se tiene el derecho de tributar bajo el beneficio de cuota mínima, debe pagarlo durante el primer bimestre del año que corresponda. . . . . . . .

Así, bajo la tesitura de los citados artículos 60, tercer párrafo y 165 ha operado la prescripción de los créditos fiscales por impuesto predial del inmueble registrado bajo la cuenta predial (…), para los ejercicios fiscales que comprenden del 5° quinto bimestre de 1977 mil novecientos noventa y siete al 5° quinto bimestre de 2006 dos mil seis, en virtud de que el término de 5 cinco años para la prescripción, empieza a computarse a partir del día en que el crédito o la obligación pudieron ser exigibles, es decir, a partir del primer día, del segundo mes, del quinto bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete, el que comprende los meses de septiembre y octubre, o sea, desde el primer día hábil del mes de octubre de ese año; y, así como para los subsecuentes años, dicho término, también se calcula por bimestre. . . . . . .

Por consiguiente, el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva de las obligaciones fiscales respecto del inmueble registrado con la cuenta predial (…) e indicadas en el párrafo que antecede, se computará en forma bimestral por año, en los siguientes incisos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**A).-** En el ejercicio fiscal del año 1997 mil novecientos noventa y siete, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial del 5° quinto y sexto bimestres, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 1997** | **CULMINACIÓN AÑO 2002** |
| 5° (Septiembre Octubre) | Miércoles 1° de octubre | Martes 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Lunes 1° de diciembre | Lunes 02 de diciembre |

**B).-** En el ejercicio fiscal del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 1998** | **CULMINACIÓN AÑO 2003** |
| 1° (Enero-Febrero) | Domingo 1° de febrero | Lunes 03 de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Miércoles 1º de abril | Martes 1º de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Lunes 1º de junio | Lunes 02 de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Sábado 1° de agosto  | Viernes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Jueves 1° de octubre | Miércoles 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Martes 1° de diciembre | Lunes 1° de diciembre |

**C).-** En el ejercicio fiscal del año 1999 mil novecientos noventa y nueve, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 1999** | **CULMINACIÓN AÑO 2004** |
| 1° (Enero-Febrero) | Lunes 1° de febrero | Lunes 03 de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Jueves 1º de abril | Jueves 1º de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Martes 1º de junio | Martes 02 de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Domingo 1° de agosto  | Lunes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Viernes 1° de octubre | Viernes 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Miércoles 1° de diciembre | Miércoles 1° de diciembre |

**D).-** En el ejercicio fiscal del año 2000 dos mil, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2000** | **CULMINACIÓN AÑO 2009** |
| 1° (Enero-Febrero) | Martes 1° de febrero | Martes 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Sábado 1º de abril | Viernes 1º de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Jueves 1º de junio | Miércoles 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Martes 1° de agosto  | Lunes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Domingo 1° de octubre | Lunes 03 de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Viernes 1° de diciembre | Jueves 1° de diciembre |

**E).-** En el ejercicio fiscal del año 2001 dos mil uno, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2001** | **CULMINACIÓN AÑO 2007** |
| 1° (Enero-Febrero) | Jueves 1° de febrero | Miércoles 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Domingo 1º de abril | Lunes 03 de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Viernes 1º de junio | Jueves 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Miércoles 1° de agosto  | Martes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Lunes 1° de octubre | Lunes 02 de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Sábado 1° de diciembre | Viernes 1° de diciembre |

**F).-** En el ejercicio fiscal del año 2002 dos mil dos, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2002** | **CULMINACIÓN AÑO 2007** |
| 1° (Enero-Febrero) | Viernes 1° de febrero | Jueves 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Lunes 1º de abril | Lunes 02 de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Sábado 1º de junio | Viernes 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Jueves 1° de agosto  | Miércoles 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Martes 1° de octubre | Lunes 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Domingo 1° de diciembre | Lunes 03 de diciembre |

**G).-** En el ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2003** | **CULMINACIÓN AÑO 2008** |
| 1° (Enero-Febrero) | Sábado 1° de febrero | Viernes 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Martes 1º de abril | Martes 1° de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Domingo 1º de junio | Lunes 02 de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Viernes 1° de agosto  | Viernes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Miércoles 1° de octubre | Miércoles 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Lunes 1° de diciembre | Martes 02 de diciembre |

**H).-** En el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2004** | **CULMINACIÓN AÑO 2009** |
| 1° (Enero-Febrero) | Domingo 1° de febrero | Lunes 02 de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Jueves 1º de abril | Miércoles 1° de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Martes 1º de junio | Lunes 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Domingo 1° de agosto  | Lunes 03 de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Viernes 1° de octubre | Jueves 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Miércoles 1° de diciembre | Martes 1° de diciembre |

**I).-** En el ejercicio fiscal del año 2005 dos mil cinco, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2005** | **CULMINACIÓN AÑO 2010** |
| 1° (Enero-Febrero) | Martes 1° de febrero | Lunes 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Viernes 1º de abril | Jueves 1° de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Miércoles 1º de junio | Martes 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Lunes 1° de agosto  | Lunes 02 de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Sábado 1° de octubre | Viernes 1° de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Jueves 1° de diciembre | Miércoles 1° de diciembre |

**j).-** En el ejercicio fiscal del año 2006 dos mil cinco, el plazo para la extinción del crédito fiscal por impuesto predial, se computa en la siguiente tabla: . . . . . . . . . .

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **BIMESTRE** | **INICIO AÑO 2006** | **CULMINACIÓN AÑO 2011** |
| 1° (Enero-Febrero) | Miércoles 1° de febrero | Martes Lunes 1° de febrero |
| 2° (Marzo-Abril) | Sábado 1º de abril | Viernes Jueves 1° de abril |
| 3° (Mayo-Junio) | Jueves 1º de junio | Miércoles 1° de junio |
| 4° (Julio-Agosto) | Martes 1° de agosto  | Lunes 1° de agosto |
| 5° (Septiembre Octubre) | Domingo 1° de octubre | Lunes 03 de octubre |
| 6°(Noviembre-Diciembre) | Viernes 1° de diciembre | Jueves 1° de diciembre |

Respecto al crédito fiscal del ejercicio fiscal de 2006 dos mil seis, el mandamiento de embargo, de fecha 25 de octubre de 2006 dos mil seis y el acta de embargo levantada el día 28 veintiocho del mismo mes y año, no interrumpen el plazo para la prescripción, en virtud de que la autoridad demandada omitió aportar a este juicio, la notificación del primer acto y la referida acta de embargo está incompleto su contenido, faltándole parte de la diligencia y la firma del ministro ejecutor que la practicó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular, se precisa que en algunos ejercicios fiscales el plazo de la prescripción vence en día inhábil, caso en el que se tomó el último día del término, el siguiente hábil, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, penúltimo párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por otra parte y en cuanto a la extinción de los créditos por impuesto predial del ejercicio fiscal del año 2007 dos mil siete, no ha operado la prescripción, ello es así, en virtud de que el contribuyente se encontraba obligado pagar el impuesto predial del primer bimestre (enero-febrero) dentro de su primer mes, según lo dispone el artículo 165 del referida Ley de Hacienda, en consecuencia, al no cubrirse la contribución en el mes de enero, se hizo exigible a partir del primer día del segundo mes, es decir, a partir del día jueves 1° de febrero del referido año, por ende, si el plazo de 5 cinco años para la extinción de crédito por prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal puede ser legalmente exigido, conforme a lo señalado por el artículo 60 de la misma Ley; plazo que se interrumpió a causa de las gestiones de cobro realizadas por la autoridad fiscal, que enseguida se expresan y analizan. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, con la finalidad de lograr el pago de los créditos a partir del año 2007 dos mil siete, realizó las siguientes gestiones de cobro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- El requerimiento de pago, de fecha 12 doce de junio de 2007 dos mil siete, del adeudo por impuesto predial y sus accesorios, relativos al 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 3° bimestre de 2007 dos mil siete y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 5° bimestre de 2007 dos mil siete y el acta de embargo levantada el día 23 veintitrés del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que el plazo de la prescripción del crédito fiscal generado en 2007 dos mil siete, se interrumpió a partir del primer bimestre de ese año, en razón de que desde el jueves 1° de febrero del mismo año, se hizo exigible y la autoridad demandada requirió su pago, según lo demuestra en este juicio con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el domicilio ubicado en (…) esta ciudad, que consisten en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- El requerimiento de pago, de fecha 22 veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 2° bimestre de 2008 dos mil ocho y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2008 dos mil siete, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 4° bimestre de 2008 dos mil ocho y el acta de embargo levantada el día 02

dos de septiembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad fiscal demandada por segunda ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el segundo bimestre de 2008 dos mil ocho, según lo acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también despachó un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario.

c).- El requerimiento de pago, de fecha 20 veinte de mayo de 2009 dos mil nueve, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 2° bimestre de 2009 dos mil nueve y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 20 veinte de octubre de 2009 dos mil nueve, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 5° bimestre de 2009 dos mil nueve y el acta de embargo levantada el día 10 diez de noviembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad por tercera ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el segundo bimestre de 2009 dos mil nueve, lo que acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

d).- El requerimiento de pago, de fecha 02 dos de junio de 2010 dos mil diez, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 3° bimestre de 2010 dos mil diez y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2010 dos mil diez, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 5° bimestre de 2010 dos mil diez y el acta de embargo levantada el día 10 diez de noviembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por cuarta ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el tercer bimestre de 2010 dos mil diez, lo que acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . .

e).- El requerimiento de pago, de fecha 09 nueve de junio de 2011 dos mil once, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 3° bimestre de 2011 dos mil once y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 11 once de octubre de 2011 dos mil once, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 5° bimestre de 2011 dos mil once y el acta de embargo levantada el día 19 diecinueve del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad fiscal por quinta ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el tercer bimestre de 2011 dos mil once, lo que acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

f).- El requerimiento de pago, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 2° bimestre de 2012 dos mil doce y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 5° bimestre de 2012 dos mil once y el acta de embargo levantada el día 25 veinticinco del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad fiscal municipal por séptima ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el segundo bimestre de 2012 dos mil doce, lo que acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . .

g).- El requerimiento de pago, de fecha 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, del adeudo por impuesto predial del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 2° bimestre de 2013 dos mil trece y las constancias de su notificación; y, el mandamiento de embargo, de fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, por adeudo del 5° bimestre de 1997 mil novecientos noventa y siete al 3° bimestre de 2013 dos mil trece y el acta de embargo levantada el día 24 veinticuatro del mismo mes y año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad fiscal municipal por sexta ocasión requirió al contribuyente el pago del crédito actualizado hasta el segundo bimestre de 2013 dos mil trece, lo que acredita con el requerimiento de pago y las constancias de su notificación practicada en el referido domicilio, consistentes en un citatorio y el acta de notificación del requerimiento de pago, lo anterior aunado a que también emitió un mandamiento de ejecución y se levantó un acta de embargo en la que se trabo embargo sobre el referido inmueble, documentales públicas que obran en el sumario. . . . . . . . . . . . . .

En las relacionadas condiciones, los requerimientos de pago, sus notificaciones, los mandamientos de embargo y las actas de embargo como actos fiscales subsisten y tienen la presunción de legalidad, en virtud de que la parte actora no los impugno, mediante la ampliación de la demanda y de esta manera obtener al declaración de nulidad de los aludidos actos, por consiguiente, resulta evidente que se interrumpió el termino de 5 cinco años de la prescripción, en consecuencia, se actualizó dicha figura respecto a los créditos fiscal generados a partir del año 2007 dos mil siete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, el requerimiento de pago impugnado resulta ilegal y viola en perjuicio de la parte actora los derechos protegidos por el artículos 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 4, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 39, 49 y 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por ende, es el caso que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es de decretarse la nulidaddel requerimiento de pago del impuesto predial (…) de fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad de $24,013.51 (veinticuatro mil trece pesos 51/100 moneda nacional), crédito integrado por $19,420.77 (diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos 77/100 moneda nacional) por concepto de impuesto predial; $2,570.92 (dos mil quinientos setenta pesos 20/100 moneda nacional) por recargos; y, $2,021.82 (dos mil veintiún pesos 82/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución, todo ello a partir del quinto bimestre de 1997 al primer bimestre del 2015 dos mil quince. . . . . .

Dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad fiscal municipal determine y liquide los créditos por impuesto predial, a partir del primer bimestre del año 2007 dos mil siete; lo anterior es así, porque el requerimiento de pago impugnado, comprende el cobro del impuesto predial del quinto bimestre de 1977 mil novecientos setenta y siete al primer bimestre de 2015 dos mil quince; siendo el caso que los créditos fiscales que comprenden del quinto bimestre de 1977 mil novecientos setenta y siete al sexto bimestre de 2006 dos mil seis, son ilegales, al extinguirse por el simple paso del cinco años, mientras que el cobro del impuesto predial del primer bimestre de 2007 dos mil siete al primer bimestre de 2015 dos mil quince, resultan ilegales, porque el acto fiscal combatido carece de firma autógrafa. . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás concepto de impugnación esgrimidos en el capítulo respectivo de la demanda, toda vez que de resultar procedente alguno de estos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32, bajo el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 147, 287, 298, 299, 300 II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este Juicio de Nulidad. . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del requerimiento de pago del impuesto predial (…) de fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, emitido por el Director de Ejecución, por la cantidad total de $24,013.51 (veinticuatro mil trece pesos 51/100 moneda nacional); dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad fiscal municipal determine y liquide los créditos por impuesto predial, a partir del primer bimestre del año 2007 dos mil siete lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0203/2015-JN.**